

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/044/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el siete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por el recurrente citado al rubro, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y:

## RESULTANDO

I. El dieciocho de enero del dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00016816, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito atentamente. La nómina del 1 al 15 de enero de 2016 de todos los trabajadores del Ayuntamiento." (Sic)*

*Medio de acceso a la Información: Archivo informático vía Infomex sin costo.*

II. El tres de febrero del año dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio PF00003916, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mismo que quedó registrado en este Instituto el ocho próximo, bajo el de folio de control IMIPE/000540/2016-II.

III. Mediante acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante la Directora General Jurídica de este instituto, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente RI/044/2016-III, corriéndole traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida.

IV. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número udip/tepoz//RT/23/02/2016, del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/000724/2016-II, Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, adjuntó diversas documentales la cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 1 y 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la ley en cita, señala que los sujetos obligados son: *"Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, [...]";* lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el número 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia aquellas instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *"los*

**Rufino Tamayo esquina Morelos,  
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México**

**[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30**



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/044/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal"; entonces, de conformidad con el artículo 5, numeral 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que, dispone:*

*"Artículo 5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitucional Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipales libres:*

*21. Tepoztlán;"*

Así queda claro que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Anotado lo anterior, debemos resaltar que son los titulares de las entidades públicas, los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 68 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de datos Personales, establecen las unidades de Información pública –UDIP-, dependencia responsable de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información, lo anterior en términos de las funciones que son conferidas mediante el ordinal 1 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Una vez identificado al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por \*\*\*\*\*.

Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 88 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y el artículo 83 de su Reglamento, establecen lo siguiente:

*"Artículo 88.- Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, aplicará el principio de positiva ficta y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de 10 días naturales.*

*Artículo 83.- Cuando el recurso de inconformidad se promueva ante la falta de repuesta o positiva ficta, el plazo de treinta días hábiles que contempla el artículo 105 de la Ley, para interponer el recurso de inconformidad empezará a correr una vez que hayan fenecido los diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y la entidad pública o partido político no haya respondido."*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, pues \*\*\*\*\* , presentó, vía Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, el dieciocho de enero del año en curso, sin que el sujeto obligado haya proporcionado contestación alguna a la solicitud de información presentada; por lo anterior, como ya se señaló se actualiza a favor del que aquí recurre el Principio de Positiva Ficta, pues dicho sujeto obligado contaba con el término de diez días hábiles para poder otorgar respuesta al solicitante situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de un análisis al Sistema Informático INFOMEX, se pudo advertir que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, fue omiso, pues no contesto la solicitud presentada; en ese sentido y al verificar que el recurso intentado reunía los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el mismo, ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada al Ayuntamiento en cita; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En esa línea de razonamiento se citan los artículos 3 y 4 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*

**Rufino Tamayo esquina Morelos,  
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México**

**[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30**



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/044/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas”*

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“Registró No. 164032

Localización:

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

CUARTO. El derecho de acceso<sup>1</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que resulta menester analizar la naturaleza de la información solicitada por \*\*\*\*\* , a fin de determinar si su derecho de acceso se encuentra restringido, por alguna de las figuras referidas en el párrafo que antecede.

Por principio, es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de las entidades públicas de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Ahora bien, en términos del artículo 32, numerales 6 y 34 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, se determina la naturaleza de la información que nos ocupa, dispositivos legales que a continuación se transcriben:

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/044/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*"Artículo 32.- Es obligación de las entidades poner a disposición del público, difundir y actualizar, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:*

*6. Directorio de servidores públicos con referencia a su nombramiento oficial, tabulador, declaraciones patrimoniales, sueldos, salarios y remuneraciones mensuales por puesto, viáticos, viajes, gastos de representación, fotografía actualizada, así como las compensaciones previstas en las leyes u ordenamientos jurídicos correspondientes; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales.*

*34. Información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública."*

Como se desprende de los preceptos legales invocados, la información solicitada por \*\*\*\*\* , constituye información pública de oficio que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene que difundirla y actualizarla sin que medie solicitud al respecto. En ese sentido, al tratarse de información pública de oficio no existe impedimento legal alguno para que la entidad pública entregue o proporcione la información solicitada por el ahora recurrente, puesto que dicha obligación deviene de un mandato constitucional que asiste a los gobernados, para garantizar que estos sean enterados y que puedan acceder a toda aquella información que le sea de interés y utilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 de la ley de la materia determina que *"toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad."*, de tal suerte, que los servidores públicos estatales y municipales que generan, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite<sup>2</sup>.

En las condiciones apuntadas, los artículos 19 y 23 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y 8 de su Reglamento, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual, se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información. Para robustecer lo anterior se transcribe a continuación el contenido del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra refiere lo siguiente:

*"Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."*

En mérito de ello, toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información con carácter de pública, como queda puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por \*\*\*\*\* , a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

*"Novena Época*

<sup>2</sup> Artículo 9.- *Toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera como un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.*

Artículo 24.- *La información es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad. Todos los servidores públicos estatales y municipales que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, deberán sujetarse a este precepto."*



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/044/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007  
Página: 3345 Tesis: I.8o.A.131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** 2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

QUINTO. Si bien es cierto como fue analizado en el considerando tercero, la falta de respuesta dentro del término legal concedido a la solicitud de información de interés de la accionante actualizó en su favor el principio de positiva ficta, resulta necesario en este considerando avocarnos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, antes de analizar la conducta desplegada por el ente público en un primer término, se centrará el proceso analítico a determinar si las documentales remitidas por el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\*.

Así tenemos que el peticionario, en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciseises, presentó solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, sin que esta entidad pública le proporcionara respuesta alguna dentro del término legal concedido. Ante ello, el ahora recurrente interpuso el recurso de inconformidad que se falla, argumentando la falta de respuesta a la solicitud de referencia; posteriormente verificados los requisitos de procedibilidad, se admitió a trámite mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y se corrió traslado al Titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado aquí aludido, para que se manifestara al respecto.

En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, a través del oficio número udip/tepoz/RT/23/02/2016, del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, recibido en este Instituto ese mismo día, bajo el folio de control IMIPE/000724/2016-II, Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Información Pública, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, anexó similar número MT/RH/017/02-2016, signado por la Contadora Pública Araceli Hernández Moyado, Jefa de Departamento de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, del cual se desprende el siguiente contenido:

"...hago entrega del listado que contiene los siguientes datos:

- Área de adscripción.
- Cargo.
- Importe neto a pagar por quincena.

Cabe hacer la aclaración de que algunos cargos están en proceso de definirse y autorizarse por el Presidente Municipal; sin embargo, para poder dar cumplimiento a su solicitud aparecerán como "Por definir" y solo un sueldo se encuentra en la misma situación "Por definir." (sic)

Asimismo anexo cuatro hojas útiles escritas por una sola de sus caras con el título "MUNICIPIO DE TEOZTLÁN 2016-2018 NOMINA CORRESPONDIENTE A LA 1RA QUINCENA ENERO 2016", con rubros de: adscripción, cargo e importe a pagar; así, de un análisis integral realizado tanto al pronunciamiento transcrito con

Rufino Tamayo esquina Morelos,  
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/044/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

anterioridad, como a la documental anexada se advierte que esta no es la información requerida por \*\*\*\*\* pues el particular desea conocer la nómina del uno al quince de enero del año en curso de todos los trabajadores de la municipalidad aquí obligada y el sujeto obligado únicamente remitió un listado el cual contiene el cargo, la adscripción y el importe a pagar, pero de ninguna manera el Pleno de éste Órgano Garante puede considerar ésta documental como la nómina del Ayuntamiento de Tepoztlán, pues este – documento- es diverso a la nómina que genera y que se encuentra en poder del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; lo anterior es así tomando en cuenta lo que señala la Academia Mexicana de la Lengua, sobre el significado etimológico de la palabra nómina: "nómina s.f. 1. Lista de nombres: 2. Relación de los nombres de las personas que ganan un sueldo: nómina de trabajo. 3. Monto salarial destinado a los trabajadores", así, se advierte que la nómina es una relación de nombres de personas que trabajan en alguna empresa, dependencia y/o en cualquier otra fuente de trabajo que va relacionada con el salario que perciben.

En términos específicos, la nómina de servidores públicos es un documento que permite verificar el nombre, cargo categoría o clase de éste y sueldo entre otros, por lo que los datos ahí contenidos son de naturaleza pública, pues se trata de sistematización de partida presupuestal de recurso públicos que ejerce el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en el denominado capítulo de sueldos, y \*\*\*\*\* puede válidamente conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación con su nombre y cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que beneficia la transparencia y la rendición de cuentas; es decir al haber presentado el particular una solicitud de información la cual es clara y precisa sobre aquella información que desea conocer –nómina del primero al quince de enero del dos mil dieciséis de todos los trabajadores del Ayuntamiento-, en consecuencia el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tienen la obligación irrestricta de entregar el documento solicitando –nómina-, con todas las características de una nómina y no simplemente un listado que contenga el cargo en relación de un importe a pagar el cual a todas luces no es la nómina que maneja el sujeto aquí obligado, pues como ya se señaló la nómina es un listado con nombres en relación con su sueldo o prestaciones que recibe por la prestación de un servicio –trabajo-.

En ese sentido, queda de manifiesto que la información de interés del particular constituye una obligación de transparencia y que invariablemente el sujeto aquí obligado tendrá que darlo a conocer a aquel que lo solicitó, pues es mayor el interés por conocer la nómina con todas sus característica –nombre, sueldo, compensaciones, etc.- de los trabajadores que reciben un salario por parte del sujeto aquí obligado, que desde luego se paga con un recurso público, que el interés de mantenerlo en la opacidad, toda vez que al otorgar este dato, el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, estaría contribuyendo en un Estado Transparente y de rendición de cuentas.

En otras palabras, la nómina que debe de ser entregada para tener por garantizado el Derecho de Acceso a la Información de un solicitante en específico como es el caso de \*\*\*\*\* debe ser proporcionada la que obra a resguardo en los archivos de la entidad pública, es decir la nómina que firman los trabajadores.

Al respecto, conviene citar lo dispuesto por el artículo 8 numerales 8 y 16 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 8.- Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*8.- Derecho de Acceso a la Información Pública.- Prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados.*

*16.- Documento.- Oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente de las entidades y servidores públicos e el ejercicio de sus funciones, o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, grafico, visual, holográfico, electrónico o digital."*

Así, el derecho de acceso a la información se constituye como la prerrogativa a acceder a la información en posesión de las entidades públicas siendo esta la que generan como motivo del ejercicio de sus atribuciones y cuyo soporte son los documentos que registran las actividades.

**Rufino Tamayo esquina Morelos,  
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México**

**[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30**



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/044/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

En otras palabras, en el asunto sobre el cual se emite el presente fallo, existe una solicitud concreta por parte del particular consistente en un documento que justifica la aplicación de recurso público como lo es la nómina del personal que trabaja en la referida municipalidad el cual debe de contener todas las características, es decir, nombre en relación con su sueldo o salario que percibe, la cual debe de ser debidamente entregada al particular para tener por garantizado su derecho humano de acceso a la información pública, y no un listado con el que pretende la Contador Público Araceli Hernández Moyado, Jefa de Departamento de Recursos Humanos del sujeto aquí pasar por una nómina el cual únicamente contiene el cargo con el importe a pagar sin especificar a quienes fue otorgado dicho pago y que además existen cuadros el cual señal "por definir", por lo anterior no se ha garantizado el derecho humano de acceso a la información pública de \*\*\*\*\*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 5/2009 sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere lo siguiente:

*"PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUÉLLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.*

*Clasificación 45/2008-A derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de enero de 2009.- Unanimidad de votos."*

Al respecto, se pone de manifiesto que la ley de la materia, es clara al establecer que la información presupuestal es pública de oficio, luego entonces el gasto público generado del pago de "nómina" es el resultado de un ejercicio presupuestal y en este documento –nómina- se acredita la aplicación (sueldo) y destinatarios (trabajadores) de recurso público, que se integra mayormente cabe decirlo de las contribuciones de la ciudadanía; en las condiciones expuestas, el documento remitido por la Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos no es el idóneo para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública con el que cuenta el particular.

Lo que se robustece con los criterios 01/2003 y 02/2003, sostenidos por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

*"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.*

*INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.*

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."*

Rufino Tamayo esquina Morelos,  
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/044/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Aunado a lo expuesto, el artículo 3 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, determina que *“toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.”*, tal y como ya ha sido analizado en el considerando quinto de la presente determinación.

Ahora bien, una vez que ha quedado puntualmente señalado que la información que desea conocer el hoy recurrente es invariablemente información pública de oficio que debe de ser entregada sin más restricciones que la misma ley señala; por lo que el Pleno de éste Órgano Garante advirtió que la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información del solicitante, al no haber proporcionado la información –nomina- de su interés.

En razón de lo expuesto, atendiendo las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente determinación, este Órgano Colegiado consiente confirmar, con fundamento en el artículo 88 de la Ley de la materia, en concordancia con el artículo 77, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de positiva ficta a favor de \*\*\*\*\* , ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada dentro del término establecido por la normatividad aplicable.

SEXTO. Ahora bien, es de precisarse que la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, otorga a este Instituto las facultades coercitivas para obtener el eficaz, eficiente y expedito cumplimiento de las resoluciones emitidas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas; en otras palabras, que corresponde a este Instituto garantizar y tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>3</sup>, mediante las facultades coercitivas correspondientes, por lo tanto, resulta indispensable que los sujetos obligados tengan conocimiento, que cualquier acto que implique una contravención al derecho fundamental de acceso a la información, tiene que ser sancionado pero sobre todo que las resoluciones de este órgano autónomo deben acatarse y cumplirse y en caso de no ser así, hacer efectivas las medidas de apremio que la ley de la materia establece; tal y como lo determina el artículo 96 numerales 1, 2, 20 de la ley en comento y 95 fracción II, del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 96. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno del consejo, en los términos que señale su reglamento, todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas, y tendrá las siguientes atribuciones:*

*1. Aplicar las disposiciones de la presente ley.*

*2. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a las entidades públicas.*

*...*

*20. Imponer a los servidores públicos, a los partidos políticos y a los sujetos obligados en la presente ley las sanciones que correspondan de acuerdo con la misma.*

*(...)*

*Artículo 95.- En los términos de la Ley, si alguna entidad pública se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de inconformidad, lo hace de manera parcial, o se niega a cumplir con una resolución o instrucción, el Pleno del Instituto podrá:*

*I.- (...)*

*II. Aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley.”*

Concatenado con los preceptos en cita, los artículos 127, numeral 8, y 134 de la Ley de la materia.

*“Artículo 127. Los sujetos obligados por esta ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

*1. No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública de oficio.*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 23-A.- El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.





ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/044/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

2. Utilizar, sustraer, dañar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
3. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, acción de habeas data o en la difusión de la información pública de oficio, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto.
4. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.
5. Clasificar de mala fe como reservada o confidencial, información que no cumple con las características señaladas en esta ley.
6. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo.
7. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso.
8. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto o por la autoridad competente.
9. Recabar datos personales innecesarios para el desempeño de sus funciones públicas.

*Artículo 134. El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del Instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales."*

De los artículos en comento, se desprende que los servidores públicos que no cumplan las resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de este Órgano Garante o no acrediten la imposibilidad material para su cumplimiento, podrán ser suspendidos hasta por treinta días hábiles del cargo sin goce de sueldo.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de obtener el eficaz y pronto cumplimiento de las resoluciones emitidas en el ámbito de sus funciones, y en atención a las facultades coercitivas que la normatividad de la materia otorga al Pleno del Consejo de este Instituto, en el supuesto de que determinado servidor público incurra en alguna de las conductas a que se refiere el Título VII de la ley *-de las faltas y sanciones-*, se determina requerir a la Contador Público Libia Gabriela Flores Palacios, Tesorera Municipal y a la Contador Público Araceli Hernández Moyado, Jefa de Departamento de Recursos Humanos, ambas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que proporcionen la información de interés de \*\*\*\*\* , relativa a: *"Solicito atentamente. La nómina del 1 al 15 de enero de 2016 de todos los trabajadores del Ayuntamiento."* (Sic). Lo anterior, en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, apercibidas que para el caso de incumplimiento serán suspendidas de su cargo sin goce de sueldo hasta por treinta días naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que cita textualmente:

*"Artículo 134.- El servidor público que no cumpla de manera expedita las resoluciones del instituto para liberar información en los términos y condiciones que establece esta ley, será suspendido del cargo sin goce de sueldo, hasta por treinta días naturales.  
En caso de reiterarse el incumplimiento podrá ser inhabilitado para ocupar cargos públicos por un periodo de uno a diez años."*

Ahora bien, se precisa que el imperativo legal citado *-134-* deja al arbitrio de este Instituto los días naturales que se suspenderán de su cargo sin goce de sueldo, sin exceder de treinta días naturales, en ese orden se determina que se suspenderán de su cargo sin goce de sueldo por quince días naturales, que como apercibimiento se anuncia en el presente caso, en razón del tiempo excesivo que ha transcurrido desde la presentación de la solicitud de información pública, lo anterior en virtud de que se traduce en conductas tendientes a hacer nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, así como por el análisis de las circunstancias profesionales que le permiten discernir los efectos y alcances de la función que desempeña y las consecuencias administrativas y jurídicas de su actuar, en caso de ser contrario a las obligaciones que enmarca la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

## RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA EL PRINCIPIO DE POSITIVA FICTA en favor de \*\*\*\*\* , por lo expuesto en los considerandos CUARTO y QUINTO.

Rufino Tamayo esquina Morelos,  
No. 13 Col. Acapatzingo, CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 01(777) 362 25 30



ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*  
EXPEDIENTE: RI/044/2016-III  
COMISIONADO PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

SEGUNDO. Por lo expuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO se requiere a la Contador Público Libia Gabriela Flores Palacios, Tesorera Municipal y a la Contador Público Araceli Hernández Moyado, Jefa de Departamento de Recursos Humanos, ambas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que proporcionen de manera gratuita en copia simple o medio magnético la información de interés de \*\*\*\*\* , relativa a: "Solicito atentamente. La nómina del 1 al 15 de enero de 2016 de todos los trabajadores del Ayuntamiento." (Sic). Lo anterior, en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, apercibidos que para el caso de incumplimiento serán suspendidas de su cargo sin goce de sueldo hasta por quince días naturales.

**CÚMPLASE.**

NOTIFIQUESE por oficio al Presidente Municipal, a la Tesorera Municipal, a la Jefa de Departamento de Recursos Humanos y al Titular de la Unidad de Información Pública, todos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y vía INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente el tercero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO  
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO  
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

